



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE
LOS HIJOS MAYORES DE EDAD
CHILD SUPPORT FOR THE OVER-AGED

Autor

Carlos García Estrada

Director

Isaac Tena Piazuelo

Facultad de Derecho

2019-2020

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS:	5
INTRODUCCIÓN:	6
1. CONCEPTO, NATURALEZA Y PRESUPUESTOS DE LOS ALIMENTOS.....	7
1.1 Concepto de la pensión de alimentos.....	7
1.2 Naturaleza y caracteres	8
1.3 Sujetos de la obligación de alimentos	10
1.4 Los presupuestos legales de la obligación de alimentos.....	11
1.4.1 El estado de necesidad del alimentista	11
1.4.2 Capacidad económica del alimentante.....	12
2. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD	13
2.1 Fundamento.....	13
2.2 Presupuestos que deben concurrir para acordar una pensión de alimentos en beneficio de hijos mayores de edad:	16
2.3 Cuantía de la obligación	18
2.3.1 Fijación de la cuantía de alimentos	19
2.3.2 Modificación de la cuantía	20
2.4 La extinción de la pensión de alimentos.....	22
2.4.1 Cuando se produce la muerte de la persona que está obligada a pagarlos, o bien la persona que los recibe (arts 150 y 152.1 CC).	22
2.4.2 Cuando el patrimonio del obligado a darlos se reduzca de forma sustancial.....	23
2.4.3 Deja de ser necesaria para el alimentista la pensión alimenticia.....	25
2.4.4 Incurrir el alimentista en alguna de las causas de desheredación.....	27
2.4.5 Por la mala conducta del descendiente del obligado a darlos.....	29
2.4.6 Especial mención a la sentencia de 19 de febrero de 2019.	31
2.5 Efectos retroactivos de la pensión de alimentos	33
3. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD EN ARAGÓN.....	34
3.1 Regulación, fundamento y naturaleza.....	34
3.2 La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad.....	37
3.3 La extinción del deber de crianza y educación sobre hijos mayores de edad.....	39

3.3.1 El hijo haya completado su formación.....	39
3.3.2 Cuando tiene el hijo recursos propios, haya completado o no su formación.....	40
3.3.3 Cuando no sea razonable seguir exigiendo de los padres su cumplimiento y el hijo excede del tiempo normalmente requerido para terminar su formación.....	41
3.3.4 Cuando el hijo cumpla 26 años. Salvo que se haya dispuesto de otra cosa convencional o judicialmente.....	42
3.3.5 La muerte de las partes.....	43
3.4 La extinción de la pensión de alimentos de hijos mayores de edad en ejecución de sentencia.....	44
3.5. Extinción de la pensión por el juzgado, sin necesidad de su declaración en un proceso de modificación de medidas.....	45
CONCLUSIONES:	46
BIBLIOGRAFÍA:	48

LISTADO DE ABREVIATURAS:

CC: Código Civil.

CDFA: Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

CE: Constitución Española.

TS: Tribunal Supremo

TSJA: Tribunal Superior de Justicia de Aragón

AP: Audiencia Provincial.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJA: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

LEC: Ley 1/ 2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

SS: Sigüientes.

CCAA: Comunidad Autónoma de Aragón.

Art: Artículo.

INTRODUCCIÓN:

En este trabajo pretendo realizar un estudio a cerca de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad y su extinción, tanto en el derecho común como en Aragón. Para ello, comenzaré con una aproximación general del derecho a los alimentos entre parientes para después centrarme exclusivamente en la pensión de los hijos mayores de edad.

Los hijos, al cumplir la mayoría de edad, obtienen la plena capacidad de obrar, siempre que no concurren circunstancias modificativas. Sin embargo, los jóvenes no se suelen independizar económicamente de los progenitores hasta una edad más avanzada. Es esta figura la que permite a los hijos, a pesar de ser mayores de edad, que sus necesidades sean financiadas por los padres para que consigan una formación adecuada para acceder al mercado laboral.

Mientras la convivencia entre los progenitores no se rompe, no se plantean problemas. Cuando se produce la ruptura es frecuente que su conflictividad arrastre en ocasiones a los hijos y se discuta la pensión. Es en ese momento, cuando debe fijarse una pensión de alimentos y que posiblemente se recurra con frecuencia a los tribunales frecuentemente, sea para fijar o modificar la cuantía de los alimentos, o para extinguirlos.

En el pasado mes de junio realicé el *PRACTICUM* en el Juzgado de Familia nº 6 de Zaragoza. Me llamó mucho la atención la cantidad de veces que puede pasar una familia por el juzgado. Una vez fijada la pensión de alimentos por el Juez, el mismo caso volvía al juzgado a través de una modificación de medidas, en la cual, los padres pretendían reducir o extinguir la pensión de sus hijos o reclamando los alimentos impagados.

Es por ello, por lo que me he decidido a realizar este trabajo sobre la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad. El objetivo es obtener mayores conocimientos sobre lo que son los alimentos en general, sobre los presupuestos necesarios para que pueda darse este derecho, los requisitos para la modificación de la pensión y las causas de extinción, a través del estudio también de casos concretos tratados en la jurisprudencia.

1. CONCEPTO, NATURALEZA Y PRESUPUESTOS DE LOS ALIMENTOS

1.1 Concepto de la pensión de alimentos

La obligación legal de dar alimentos, de acuerdo con MARTÍNEZ DE AGUIRRE, surge cuando «una persona (acreedor) carente de suficientes recursos propios, tiene derecho a reclamar de otra u otras (deudor o deudores), a los que está unida por determinados vínculos familiares (matrimonio o parentesco), lo necesario para su subsistencia, en los términos y con la amplitud fijados por la ley»¹.

Según el Tribunal Supremo en diversas sentencias², «La obligación de dar alimentos es una de las de mayor contenido ético del Ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional, como taxativamente establece el artículo 39 de la Constitución Española³, y es además uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad, según el artículo 154.1.º del Código Civil, y de aquellos otros casos en que, conforme al artículo 142 del mismo texto legal, se prestan entre familiares en situación de ineludible necesidad alimenticia».

El Código Civil regula en sus preceptos dos tipos de alimentos. Ello lo hace en diferentes títulos del mismo, por lo cual estamos ante dos instituciones esencialmente distintas. Por un lado, el deber de los padres para con los hijos de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos (Art 154 CC); y por otro, la obligación de alimentos entre parientes (Art 142 CC- 153CC). Por tanto, al regular la obligación de alimentos entre parientes en el Título VI del libro I, al margen del matrimonio y las relaciones paterno-filiales, establece dos figuras distintas por naturaleza.

El contenido de los alimentos, viene determinado por el Código Civil, en el artículo 142, es todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. De igual modo, está comprendida en el término de alimentos la educación e

¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., *Curso de derecho civil-Derecho de Familia*, 2016, Edisofer S.L. p.39.

² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) 678/2012, 8 de Noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:7072) y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) 918/93, de 5 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:6585).

³ Art 39.3 CE: «3º Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda».

instrucción durante la minoría de edad y, aún después, cuando no se haya terminado la formación por causa que no sea imputable al alimentista. Por tanto, alimentos no solo es el término usado como alimentación, sino que se refiere a todo aquello que es necesario para satisfacer las necesidades del individuo.

La obligación de prestar alimentos es un deber legal que nace dentro de unos límites y que surge si se producen una serie de circunstancias recogidas en el CC, las cuales analizaremos más adelante.

1.2 Naturaleza y caracteres

La obligación de alimentos entre parientes es una obligación legal, en el sentido del artículo 1090 CC. Los alimentos son exigibles, en cuanto que, expresamente determinados por el Código, se regirán por los preceptos del mismo. Además, constituye una obligación totalmente regulada y determinada legalmente⁴.

La obligación de alimentos se caracteriza por:

A. Ser personalísima: La pensión de alimentos es un derecho que no es renunciable ni transmisible a un tercero. Tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos⁵. Es el rasgo más peculiar de la obligación de alimentos. A pesar de ser una obligación patrimonial, se caracteriza por su carácter personalísimo en su doble vertiente: tanto en lo que se refiere al crédito como en la deuda alimenticia, dado que deudor y acreedor vienen determinados por el artículo 143 CC, como consecuencia del vínculo subjetivo o de parentesco que media entre ellos⁶. Se caracteriza también por su indisponibilidad, lo que imposibilita su transmisión *mortis causa*⁷.

⁴ PADIAL ALBÁS, A., *La obligación de alimentos entre parientes*, 1997, JMB Editor, Barcelona, p. 121.

⁵ Artículo 151 CC: «No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con los que el alimentista deba al que ha de prestarlos».

⁶ APARICIO CAROL, I., «Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia», tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid 2018 [consultado 30 de enero de 2020], disponible en: <https://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>.

⁷ Artículo 150 CC: «la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestare en cumplimiento de una sentencia firme».

B. Ser recíproca: Los posibles sujetos de la obligación de alimentos están recogidos en el artículo 142 CC, de acuerdo con el encabezamiento del artículo 143 CC: «Están obligados recíprocamente a darse alimentos...». La obligación de alimentos se caracteriza por la existencia de una relación entre el deudor y el acreedor, sea por matrimonio o parentesco. El hijo mayor de edad en situación de penuria económica no culpable, puede pedir los alimentos a sus padres, al igual que éstos podrían pedírselos a él si se hallasen en la misma situación de penuria⁸. Por tanto la vocación es simultánea, de modo que el que es alimentante hoy, podrá ser alimentista mañana.

C. Ser imprescriptible: No se extingue aunque no se ejercite cuando concurren los presupuestos de exigibilidad. Siempre que el alimentista se encuentre en una situación de necesidad, mientras persista esa situación, tendrá acción para reclamar los alimentos que precisa⁹. No prescribe el derecho a reclamar alimentos futuros. Es una facultad que no se agota con el paso del tiempo. Lo que sí que prescribe es el plazo para reclamar de manera efectiva las pensiones atrasadas reconocidas mediante resolución judicial¹⁰. Ese plazo es de 5 años.

D. Relativa y variable: Se trata de una prestación de cuantía relativa. El artículo 146 CC establece un principio de proporcionalidad entre los medios de los que dispone el alimentante y el estado de necesidad en el que se encuentra el alimentista. Por tanto, quiere decir también que si las circunstancias de alguno de ellos cambia, también se modifica la cuantía de la prestación, por lo que es una prestación variable.

E. Se trata de un derecho mancomunado y divisible. En cuanto a la mancomunidad, el propio CC establece que cuando la obligación recaiga sobre dos personas se reparte el pago de la pensión¹¹. En el mismo sentido, el TS reconoce que «la obligación de prestar alimentos está configurada en el Código como mancomunada y divisible (...) No es, por

⁸ LACRUZ MANTECÓN, ML., *Convivencia de padres e hijos mayores de edad*, Reus editorial, Madrid, 2016. p. 36.

⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., op. cit., p.42.

¹⁰ TENA PIAZUELO, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda. Doctrina y jurisprudencia*, 2015, Aranzadi, p. 71.

¹¹ Art 145.1 CC: «Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo».

tanto, una deuda de carácter solidario...»¹². Por otro lado, hay una cláusula que permite al Juez imponer a una de las partes para pagar la totalidad de la cantidad¹³.

1.3 Sujetos de la obligación de alimentos

El Código Civil recoge la lista de personas obligadas a abonar la pensión de alimentos. Además de enumerarlos, también establece el orden en que han de prestarlos. Así, el artículo 144 CC dispone: «La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes de grado más próximo.
- 3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.
- 4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos».

Como el objeto final de este trabajo es el estudio de la obligación de alimentos de los hijos mayores de edad, no vamos a profundizar en los demás casos previstos.

Es frecuente que en la práctica la obligación de dar alimentos recaiga sobre varias personas. En los procesos de divorcio o de guarda y custodia de hijos no matrimoniales, la obligación recae sobre los progenitores. El tipo de custodia que se acuerde determinará quién ha de administrar los alimentos fijados. Y no siempre surgirá una obligación de pago de la misma cantidad para cada uno, dado que el cálculo tendrá en cuenta el caudal respectivo de cada progenitor¹⁴.

El mismo artículo 145 CC, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, habilita al Juez para obligar a una sola de las partes a que preste los alimentos en su

¹² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 328/1994 de 12 de abril de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:22217).

¹³ Art 145 CC: «Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda».

¹⁴ Artículo 145 del CC: “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”.

totalidad provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Finaliza el artículo 145 regulando el supuesto en el que varios alimentistas reclaman alimentos a la vez de un mismo obligado, que carece de fortuna bastante para atender a todos. En este caso, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

1.4 Los presupuestos legales de la obligación de alimentos

La pensión de alimentos necesita de una serie de presupuestos para que tenga lugar. Hay un presupuesto subjetivo en los alimentos entre parientes, que es el de la relación de parentesco, que se mantiene inmóvil. Sin embargo, la obligación de alimentos deviene exigible cuando concurren una serie de requisitos objetivos. Estos son: El estado de necesidad del alimentista y la situación de disponibilidad económica del deudor para sopórtala.

1.4.1 El estado de necesidad del alimentista

El estado de necesidad debe analizarse desde una doble vertiente, debido a que constituye el presupuesto inicial y final de la obligación de alimentos¹⁵. Es inicial en cuanto a que origina su exigibilidad (hecho constitutivo), de acuerdo con el artículo 148.1 CC, «La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos»; y final (hecho extintivo), puesto que en virtud del artículo 152 CC «cesará la obligación de dar alimentos: 3º Cuando el alimentista... no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia».

¿Cuándo nos encontramos ante una situación de necesidad? Como define PADIAL ALBÁS: «El estado de necesidad es la situación en la que se encuentra una persona a la que le resulta imposible subsistir y proveerse para las elementales exigencias de la vida;

¹⁵ PADIAL ALBÁS, A., op, cit., p. 101.

situación, por tanto, a la que no puede hacer frente por sí, no solo por carecer de medios propios, sino ante la imposibilidad de procurárselos el mismo»¹⁶.

El estado de necesidad del alimentista es uno de los índices que determinan la cuantía de los alimentos ¹⁷. De acuerdo con DÍEZ-PICAZO, el hecho que determina circunstancialmente su perfección es la necesidad del alimentista, ya que «el derecho a los alimentos solo se puede exigir, desde que los necesitare, para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, según el artículo 148.1 del Código Civil, debiendo dirigirse a proteger la vida del pariente necesitado»¹⁸. Que se de el presupuesto del estado de necesidad no quiere decir que surja la obligación de alimentos. Pueden darse supuestos en los cuales, a pesar de encontrarse el sujeto en una situación de necesidad, no se establezca una pensión de alimentos. A título de ejemplo, como veremos, más adelante, si concurre causa de desheredación.

1.4.2 Capacidad económica del alimentante

La capacidad económica del alimentante es el segundo presupuesto objetivo. Este presupuesto, junto con el anterior y el vínculo subjetivo, suponen el nacimiento de la obligación de alimentos. A pesar de ello, a diferencia del estado de necesidad del alimentista, este presupuesto no determina el momento en el que devienen exigibles los alimentos, ya que solo se perfecciona esta obligación por razón de la necesidad¹⁹.

También es un motivo de extinción de la obligación de dar alimentos que la fortuna del alimentante disminuya a tales niveles que no pueda satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia, de acuerdo con el art 152.2 CC²⁰. Aunque se haya extinguido esta obligación de dar alimentos, la necesidad del alimentista no ha

¹⁶ PADIAL ALBÁS, A., op, cit., p. 108.

¹⁷ Artículo 146 del CC: «La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe».

¹⁸ DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L; y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de derecho civil*, vol. IV, 2012, Tecnos, Madrid, p. 53.

¹⁹ PADIAL ALBÁS, A., op, cit., p. 114.

²⁰ Esta causa de extinción actúa solamente en cuanto a los “alimentos entre parientes”, en general, no cuando se trata de alimentos de los hijos menores a resultas de la ruptura de la convivencia de los progenitores. La jurisprudencia ha afirmado que en esta clase de alimentos, la obligación del alimentante subsiste en todo caso, pues los menores tienen derecho a un mínimo vital (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 111/2015 de 2 de marzo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:568)).

desaparecido y surgirá una obligación de alimentos con un nuevo sujeto como alimentante, en el orden del art 144 CC. La falta de posibilidad del alimentante no determina el cese definitivo de la prestación de alimentos, que subsiste, mientras el alimentista se encuentre necesitado.

2. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

2.1 Fundamento

Como hemos visto anteriormente, padres e hijos mayores de edad se encuentran obligados a prestarse alimentos, como ascendientes y descendientes de primer grado por el Código Civil. Es importante distinguir los alimentos durante la minoría de edad, que se derivan de la patria potestad, de la obligación de alimentos en sentido estricto, que son los alimentos que corresponden a los hijos mayores de edad.

Los españoles cumplimos la mayoría de edad a los dieciocho años²¹, momento en el que se adquiere la plena capacidad de obrar, siempre que no concurren circunstancias modificativas. Esta, otorga a la persona la capacidad para gobernar y realizar todos los derechos que le corresponden. Tener esta capacidad presupone una independencia personal y económica. Sin embargo, en la actualidad los jóvenes no finalizan su formación con la mayoría de edad y, además, el acceso temprano al mercado laboral resulta complicado. La realidad social es más compleja y, generalmente, la independencia del hijo mayor de edad no se da hasta una edad más tardía²². España se encuentra 3 años por encima de la media europea en lo que se refiere a la independización de los jóvenes. La media de los jóvenes europeos en independizarse es a los 26 años mientras que en España a los 29,3 años. El principal problema es el desempleo y la temporalidad y la precariedad de los trabajos²³.

²¹ Art 315 CC: «La mayoría de edad empieza a los dieciocho años cumplidos».

²² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 700/2014 de 21 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5817).

²³MORALES, F.,« ¿A qué edad se independizan los jóvenes españoles?», en periódico de la expansión [consultado el 25 de enero de 2020]. Disponible en:

<https://www.expansion.com/economia/2018/08/12/5b704b52468aeb775d8b461e.html>

Al alcanzar la mayoría de edad se extingue la patria potestad. La obligación de prestar alimentos deja de ser un deber inherente a la patria potestad. Esto quiere decir que deja de regir el deber de velar y sostener a los hijos²⁴. El párrafo 2 del artículo 93 CC²⁵ alude que los alimentos de los hijos mayores de edad se fijarán con base en una obligación alimenticia en sentido estricto, de ahí su remisión a los arts 142 y ss del CC. La obligación de alimentos no cesa al cumplir la mayoría de edad, sino que continúa, ahora como alimentos en sentido estricto, mientras no termine su formación por causa que no le sea imputable²⁶. Que esta obligación se conciba como una obligación en sentido estricto se debe a que su contenido se encuentra limitado solo a lo establecido por los artículos 142 y ss del Código Civil.

El fundamento de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad es diferente a la de los hijos menores de edad no emancipados. Es diferente porque, por un lado, los alimentos a los hijos mayores de edad no son incondicionales como son los de los hijos menores de edad, es necesario acreditar necesidad y que esa necesidad no sea imputable a quien los solicite. El deber de velar y sostener a los hijos menores de edad tiene un contenido mucho más amplio que los alimentos entre parientes, pues se aspira al mantenimiento del mismo nivel de vida que tenía el menor antes de la ruptura familiar. Esto se debe a que no solo se reduce a las prestaciones materiales que se derivan de la prestación alimenticia, sino que estamos hablando ya de una serie de deberes que se derivan de la patria potestad. Los alimentos entre parientes responden al concepto de necesidad, y al principio de solidaridad familiar, pueden reducirse a lo mínimo imprescindible e incluso pueden extinguirse²⁷.

²⁴ Art 154 CC: «...Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral...».

²⁵ Art 93 CC: «Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código».

²⁶ Artículo 142 CC con el matiz: «... aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable».

²⁷ ABAD ARENAS, E., «Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal», en Revista de Derecho UNED, núm. 12, 2013 pág. 31. Disponible en:

El tratamiento jurídico de los alimentos debidos al hijo menor de edad presenta también una preferencia, y precisamente por incardinarse en la patria potestad, derivando básicamente de la relación paterno- filial, no puede verse afectado por limitaciones del régimen legal de los alimentos entre parientes²⁸. Como dice TENA PIAZUELO «La prestación alimenticia a los hijos menores, por el propio fundamento de la obligación que procede, trasciende de las relaciones privadas entre particulares y tiene naturaleza de orden público. En consecuencia, para la fijación de la prestación alimenticia, el criterio del Juez no está vinculado por el parecer de las partes en el procedimiento matrimonial en que se establece aquella, sino que puede actuar de oficio tanto para fijarla como para actualizarla»²⁹.

Este distinto tratamiento tiene también una importancia decisiva en la interpretación del artículo 96 del CC. En relación directa con el artículo 39.3 de la CE, por respeto al principio *favor filii* o *favor minoris*, el párrafo 1º del artículo 96 del CC atribuye el uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad, y, de manera refleja o derivada, al cónyuge en cuya compañía queden. A diferencia de lo que ocurre con los hijos menores, la prestación alimenticia a favor de los mayores, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes del CC, admite su satisfacción de dos maneras distintas, bien incluyendo a la hora de cuantificarla la cantidad indispensable para habitación o bien, recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. La existencia de hijos mayores dependientes no es determinante para decidir sobre la atribución del uso del domicilio familiar. Por tanto, la concurrencia de hijos mayores de edad hace que resulte de aplicación el párrafo 3º del artículo 96 CC, sin automatismos y valorando las circunstancias y el interés más necesitado de protección³⁰.

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2013-12-6000&dsID=Documento.pdf>

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil, sección 1ª), núm 484/2017 de 20 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3024), también la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm 184/2016 de 18 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1288),

²⁹ TENA PIAZUELO, I., op. cit. p. 70-71.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 624/2011 de 5 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:6237).

Cuando el hijo mayor de edad se encuentra en una situación de necesidad, tiene el derecho de reclamar alimentos, siempre que no tenga descendientes a los que reclamar alimentos, podrá exigir alimentos a sus progenitores, con los requisitos tanto sustantivos como procesales que establece el ordenamiento para los alimentos entre parientes³¹. Sin embargo, la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad no están condicionadas a la nada, existen una serie de requisitos que se deben de reunir para que tenga lugar.

2.2 Presupuestos que deben de concurrir para acordar una pensión de alimentos en beneficio de hijos mayores de edad:

1. El primero de ellos, lógicamente, es que el hijo haya cumplido la mayoría de edad o se encuentre en una situación de emancipación.
2. Carencia de ingresos propios.

Cumplir la mayoría de edad no se traduce en una independencia económica. El hijo mayor de edad seguirá siendo dependiente del ámbito económico de la familia, mientras no finalice sus estudios y acceda al mercado laboral.

El artículo 142 CC se refiere a un estado de necesidad en el alimentista que no le sea imputable. Hay una serie de necesidades inexcusables para la vida, existen otras propias de cada individuo, condicionadas por su estado y circunstancias, que deben de ser apreciadas desde su situación personal³².

En cuanto al significado de carencia de ingresos propios, debe interpretarse como una falta de independencia económica, es decir como una insuficiencia de ingresos y no en el sentido literal de la palabra, es decir, de que el hijo carezca por completo de ingresos³³. La falta de ingresos propios, entendida como la falta de independencia económica, es compatible con la realización de trabajos esporádicos o con la percepción de algún

³¹ FLORIT FERNÁNDEZ, C., «Las Pensiones Alimenticias Treinta Años Después de la Modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de Mayo», tesis doctoral, Universidad de Murcia, Pag. 60 [Consultado 28 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134055/TCFF.pdf?sequence=1> .

³² MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación de alimentos entre parientes*, La ley, Madrid, 2002.

³³ ABAD ARENAS, E., op, cit., pag 47

emolumento. Por lo tanto, los ingresos referidos en el artículo 93 CC son aquellos en los que se ha accedido a un trabajo y se percibe un sueldo o nomina. Sin embargo, no es suficiente cualquier tipo de ingreso sino que estos tienen que ser bastantes para poder hacer frente a las necesidades más básicas para cualquier persona, como son las del artículo 142 CC³⁴. Lo que sí que se tendrán en cuenta estos ingresos para calcular la pensión de alimentos.

El derecho del hijo mayor de edad a percibir la pensión de alimentos no se extinguirá por el mero hecho de obtener algún ingreso, por realizar trabajos de carácter parcial o por horas, debido a que no significa, con carácter general, capacidad para generar ingresos propios³⁵. Será extinguida cuando la percepción de ingresos sea suficiente para satisfacer las necesidades del art 142.

3. Convivencia en el hogar familiar.

La convivencia en el domicilio familiar es el último de los requisitos que impone el artículo 93.2 CC para fijar una pensión de alimentos a los hijos mayores de edad o emancipados en un proceso de familia. El Tribunal Supremo ha interpretado lo que se entiende por convivencia en el hogar familiar. Entiende que la convivencia en el domicilio familiar no puede entenderse por el hecho de morar en la vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar entre las personas que lo integran³⁶. Afirma MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: «Lo verdaderamente determinante es la convivencia y no tanto en el lugar de la misma y esa convivencia puede tener lugar tanto en el domicilio conyugal

³⁴ PANIAGUA CLEMENTE, M., «La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad: Ni estudio Ni trabajo», escuela de Práctica Jurídica Salamanca, 2017. pág. 17 y 18 .Disponible en: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137154/TFM_PaniaguaClemente_Pension.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 12/2006, de 16 de marzo de 2006 (ECLI:ES:TSJCAT:2006:1627).

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 156/2017 de 7 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:857): «(...)a la situación de convivencia en que se hayan respecto a uno de sus progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran»

propriadamente dicho como en una vivienda distinta, sin que este hecho deba condicionar la aplicación del art. 93.2 y, en consecuencia, la posibilidad de fijar los alimentos en el procedimiento matrimonial»³⁷.

En el caso de que los hijos mayores de edad se trasladen a otro domicilio por razones de estudio, la jurisprudencia³⁸ ha determinado que no se trata de un abandono de la convivencia familiar por lo cual no conlleva la extinción de la pensión de alimentos. Cuando los hijos mayores de edad están temporadas fuera de casa por razón de enfermedad o de estudios, si continúa teniendo en la casa de los progenitores su domicilio y persiste en ella su dependencia funcional y económica respecto del progenitor con el que vive, no se trata de cese de la convivencia familiar³⁹. En el caso de que el hijo pase a convivir en el hogar de otros familiares cercanos, como puede ser el caso de vivir en casa de los abuelos, la solución no es uniforme, pues en unos casos se considera causa de extinción⁴⁰, en tanto que en otros casos se entiende que esta circunstancia sobrevenida de no convivencia con el progenitor y sí con los abuelos, no es causa suficiente para extinguir su derecho⁴¹.

2.3 Cuantía de la obligación

³⁷ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., op. cit., p. 398-399.

³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sala de lo Civil y Penal, Sección 4ª) núm 95/2000 de 9 de febrero del 2000 (ECLI:ES:APA:2000:600); Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala de lo Civil y Penal, Sección 12ª) núm. 373/2008 de 28 de mayo de 2008 (ECLI:ES:APB:2008:4586).

³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 156/2000 de 24 de mayo de 2000 (ECLI:ES:AP VI:2000:488).

⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala de lo Civil, Sección 18ª) núm. recurso 64/2003 de 25 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:APB:2003:6985).

⁴¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm 70/2002 de 22 de febrero de 2002 (ECLI:ES:APVA:2002:264).

2.3.1 Fijación de la cuantía de alimentos

La cuantía de la obligación de alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y de las necesidades de quien se encuentra en el estado de necesidad⁴². De la lectura del artículo 146 CC se desprende que la cuantía de la obligación de alimentos es el resultado de cuantificar estas dos situaciones de hecho distintas en cada caso concreto. El principio de proporcionalidad que rige para determinar la cuantía de los alimentos no se centra únicamente en los ingresos de las partes, sino que debe tenerse en cuenta también el caudal y los medios de quien los da y las necesidades de quien las recibe.

Esta es la tendencia jurisprudencial, por ejemplo la AP de Canarias 256/2018 del 30 de abril de 2018 «para la fijación de la pensión de alimentos en favor de los hijos en supuestos de crisis matrimoniales, deben tenerse en cuenta los ingresos de cada uno de los litigantes los cuales permitirán fijar la proporcionalidad»; y en atención a lo dispuesto en los artículos 142 , 144 , 146 y 147 del C.C, la cuantía de los alimentos tiene que ser proporcionada al caudal y medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe; normativa que no suscita ningún problema teórico de interpretación y alcance, sino que implica solamente una cuestión de hecho consistente en determinar de una manera efectiva y real esa proporcionalidad con los medios de uno y las necesidades del otro (vid: S.S.T.S., de 14-2-1976 y 5-XI-1983). Cuantía de la deuda alimenticia que será fijada según el prudente arbitrio del órgano de instancia cuyo criterio solo puede evitarse cuando se demuestre que se desconocieron notoriamente las bases de proporcionalidad indicadas (vid: S.S.T.S. de 9-octubre-1981 EDJ 1981/1633 y 21-marzo-1985).

Las partes pueden fijar de mutuo acuerdo y extrajudicialmente la cuantía de los alimentos, siempre y cuando respeten la debida proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y la capacidad del alimentante, pero será el juez el que en última instancia determine cual será la cantidad⁴³.

⁴² Art 146 Cc: «La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien las recibe».

⁴³ PADIAL ALBÁS, A., op. cit., p. 248.

Recordar que esta obligación de alimentos se reparte entre los dos progenitores, art 145 CC⁴⁴, lo que no implica una igualdad en la contribución, pues la cuantía se establecerá en proporción a sus caudales respectivos⁴⁵.

2.3.2 Modificación de la cuantía

Como bien habíamos comentado con anterioridad, la obligación de alimentos tiene como característica que es variable, esto quiere decir que la cuantía fijada puede aumentar o disminuir en función de las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, art 147 CC. En este sentido, la cuantía de los alimentos se reducirá o aumentará, en función de los factores objetivos, que se caracterizan por ser relativos y mudables, la pensión se debe de ir adecuando a las nuevas circunstancias, dado que de lo contrario perdería el carácter de proporcionalidad⁴⁶.

Las medidas establecidas, bien por el Juez en la sentencia o por las partes en un convenio regulador, se fijan teniendo en cuenta una situación familiar en un momento determinado. El juez o las partes no pueden saber que acontecimientos sucederán en el futuro por lo que tiene que ser posible la modificación de estas medidas. Con ello, como dice GONZÁLEZ DEL POZO, conseguiremos una «exacta correlación o adecuación entre las medidas que están en vigor y la realidad personal, familiar, social y económica de los miembros de la unidad familiar rota, cuyas relaciones personales y patrimonio dichas medidas pretenden regular»⁴⁷.

Uno de los supuestos que pueden conllevar una modificación de la cuantía de la pensión de alimentos es el nacimiento de nuevos hijos por parte de uno o de ambos progenitores.

⁴⁴ Art 145 CC: «Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo».

⁴⁵ ABAD ARENAS, E., op. cit. p. 40.

⁴⁶ PADIAL ALBÁS, A., op. cit., p. 250.

⁴⁷ GONZÁLEZ DEL POZO, J P., *La modificación de medidas, en Los procesos de familia: una visión judicial: compendio práctico de doctrina y jurisprudencia sobre los procesos de familia y menores*, Colex, Madrid, 2007, p.595-596.

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina sobre esta materia a través de la sentencia 250/2013 de 30 de abril⁴⁸. El nacimiento de nuevos hijos, tanto en sede matrimonial normalizada como en otra posterior tras la ruptura, determina una redistribución económica de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentarlos para hacer frente a sus necesidades. No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero sí es la misma obligación que se impone en beneficio de todos ellos. Que el nacimiento del nuevo hijo sea voluntario o involuntario no implica nada, el tratamiento jurídico es el mismo para todos ellos. Todos son iguales ante la ley y tienen derecho a recibir alimentos.

También es cierto que el mero hecho del nacimiento no implica una reducción de la pensión de alimentos. Es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es ciertamente insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad, sin merma de la atención de las suyas propias, y valorar si es o no procedente redistribuir la capacidad económica del obligado, sin comprometer la situación de ninguno de los menores, en cuyo interés se actúa, y ello exige ponderar no solo las posibilidades económicas del alimentante sino las del otro progenitor que tiene también la obligación de contribuir proporcionalmente a la atención de los alimentos de los descendientes. Para poder reducir la cuantía de la pensión de alimentos debe acreditarse la capacidad económica del nuevo núcleo familiar, es decir, tanto del alimentante como del otro progenitor que también debe prestar alimentos⁴⁹.

Al estar ya fijada la cuantía de los alimentos mediante sentencia o mediante convenio regulador, la modificación de la cuantía deberá de hacerse mediante la misma a través de un proceso de modificación de medidas instado por las partes y que puede tramitarse de forma contenciosa o de mutuo acuerdo (artículos 775 y 777.9 LEC). Para que pueda prosperar una modificación de medidas deben de cumplirse una serie de requisitos. El TS⁵⁰ ha marcado los mismos:

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 250/2013 de 30 de abril de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:2081)

⁴⁹ STS 250/2013, de 30 de abril de 2013.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 508/2011 de 27 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4632).

«Según la jurisprudencia de las Audiencias, la acción de modificación exige:

1º. Que haya existido y así se acredite, una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para su adopción.

2º. Que dicha modificación o alteración sea sustancial, de tal importancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la separación o el divorcio, se habrían adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía si se trata de prestaciones económicas.

3º. Que tal alteración no sea esporádica o transitoria, sino que presente caracteres de estabilidad o permanencia.

4º. Que la referida modificación o alteración no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas y sustituirlas por otras que resulten más beneficiosas para el solicitante».

2.4 La extinción de la pensión de alimentos

El Código civil recoge de manera expresa y cerrada las causas de extinción de la prestación de alimentos en los arts 150 y 152. Como dice el Tribunal Supremo⁵¹, «la ley no establece un límite de edad y, de ahí, que el casuismo a la hora de ofrecer respuestas sea amplio en nuestros tribunales, en atención a las circunstancias del caso y a las socio-económicas del momento temporal en que se postulan los alimentos». Por tanto, no se extingue la pensión de alimentos a una edad determinada, sino por una de las causas recogidas para ello, que producen de pleno derecho su extinción. Estas causas son:

2.4.1 Cuando se produce la muerte de la persona que está obligada a pagarlos, o bien la persona que los recibe (arts 150 y 152.1 CC).

Como es lógico, la obligación de prestar alimentos se extingue, bien con la muerte del alimentante, bien con la del alimentista. Las causas de estos artículos responden a la

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 587/2019 de 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613).

naturaleza estrictamente personal de la obligación de alimentos, debido a que la muerte de uno de ellos desencadena el cese del vínculo subjetivo existente entre deudor y acreedor, siendo este un presupuesto ineludible de esta obligación⁵².

Con la muerte del alimentante, si persiste el estado de necesidad del alimentista, surgirá una nueva obligación de alimentos para otro sujeto, según el orden establecido en el art 144 CC.

2.4.2 Cuando el patrimonio del obligado a darlos se reduzca de forma sustancial.

Viene recogida esta causa en el art 152.2 CC: «Cesará también la obligación de dar alimentos:... Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia».

De la lectura del artículo se desprende que no es necesario que la disminución de la fortuna provoque la ausencia total de recursos económicos, basta con que de lugar a una falta de disponibilidad del alimentante, es decir que ponga en peligro su propia subsistencia o la de su familia. Como dice PADIAL ALBÁS, «El apartado segundo del artículo 152 está protegiendo, implícitamente, no sólo el derecho a la vida del propio obligado, sino, el cumplimiento de las cargas familiares que recaen sobre él, intereses preferentes a la satisfacción de los alimentos, en tanto que, solo después de procurar la propia existencia y la de los que componen el hogar familiar, puede la persona cumplir con la obligación de alimentos entre parientes»⁵³.

El TS distingue en la reducción del patrimonio del alimentante entre los hijos mayores de edad y menores de edad. «En el primer caso -menores- los alimentos se prestan conforme «a las circunstancias económicas y necesidades económicas de los hijos en cada momento». En el segundo -mayores- los alimentos son proporcionales «al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe» - artículo 146 CC - y se reducen a los

⁵² PADIAL ALBÁS, A., op, cit., p. 256.

⁵³ PADIAL ALBÁS, A., op, cit., p. 258.

alimentos que sean indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme al artículo 142 CC»⁵⁴.

La STS de 20 de julio de 2017⁵⁵, en un supuesto en el que la situación de la alimentante era extrema (sin ingresos, había llegado a vivir en la calle, vivía de ayudas públicas), suspende la obligación de pago respecto de su hija menor de edad hasta que se encuentre en condiciones de contribuir y confirma la supresión de la pensión respecto de la hija mayor de edad, que seguía estudiando. Llama la atención que el juzgado había fijado una pensión de alimentos de 150 euros mensuales por hija y que la Audiencia Provincial redujo la de la hija menor a 100 euros y suprimió la de la mayor.

El TS⁵⁶ sobre la reducción del patrimonio del alimentante ha añadido lo siguiente: «ante una situación de dificultad económica habrá de examinarse el caso concreto y revisar la Sala si se ha conculcado el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del CC (STS 16 de diciembre de 2014, Rc. 2419/2013)... lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante».

La falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, las mismas contra los que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 298/2018 de 24 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1878).

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 484/2017 de 20 de Julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3024).

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 111/2015 de 2 de marzo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:568).

al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa «Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia»⁵⁷.

Aunque la reducción de la fortuna del alimentante extingue la obligación de la prestación de alimentos, es un hecho circunstancial. Si se produce una mejora de la capacidad económica de este, volverá a verse de nuevo obligado, en defecto de deudores con mejor derecho⁵⁸.

Vayamos al caso concreto de la STS de 24 de mayo de 2018, ya mencionada. En este supuesto, el padre solicita la extinción de la pensión de alimentos de la hija mayor de edad (30 años). El padre venía pagando 350€ y ahora esta cobrando 426€ de subsidio de desempleo. La hija sigue estudiando con 30 años y no parece que vaya a finalizarlos en un periodo breve. El padre tiene otro hijo menor de edad, nacido de una relación posterior. En primera instancia se reduce la pensión a 150 y la AP desestima el recurso de apelación. El TS declara que dado el escaso aprovechamiento de la hija y la situación del padre, obligarle a seguir pagando la pensión le colocaría en una situación de absoluta indigencia. Extingue la pensión de alimentos, apreciando que no puede satisfacer las necesidades de la hija sin desatender las propias y las de su familia.

2.4.3 Deja de ser necesaria para el alimentista la pensión alimenticia

Viene recogida esta causa en el apartado 3. del artículo 152 CC: «Cesará también la obligación de dar alimentos:... Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria , o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia».

No hay una edad límite establecida en el Código civil, la pensión de alimentos se mantiene hasta que el alimentista es económicamente independiente del núcleo familiar por su integración en el mercado laboral, salvo excepciones o límites basados en la conducta del alimentista, que veremos en los siguientes apartados. Lo que viene a decir esta causa de extinción es que el estado de necesidad del alimentista ha desaparecido y, con ello, uno

⁵⁷ STS 111/2015, de 2 de marzo.

⁵⁸ PADIAL ALBÁS, A., op, cit., p. 258.

de los presupuestos objetivos de la prestación de alimentos. Lógicamente, ello conlleva la extinción de la pensión de alimentos.

En relación con la posibilidad de ejercer un trabajo remunerado es necesario que tenga ingresos de carácter fijo o, cuando menos, una formación ya completada que le permita obtener un puesto de trabajo como posibilidad cierta y real⁵⁹. Haber completado la formación no es sinónimo de extinción de la pensión de alimentos. No se extingue la pensión cuando, en esta situación, el hijo se encuentra en una situación de búsqueda activa de empleo.

Un ejemplo de esta causa es la STS de 10 de abril de 2019⁶⁰. En todas las instancias se acuerda la extinción de la pensión de los dos hijos mayores de edad, al considerarse que se habían incorporado al mercado laboral, más allá del interés en preparar oposiciones que tenía uno de ellos.

El TS puede apreciar que un hijo está preparado para acceder al mercado laboral, aunque este quiera realizar o continuar con los estudios. Así lo aprecia en la STS 635/2016 de 25 octubre de 2016⁶¹. Ocurre en este caso que la hija, de 26 años de edad, vive en casa de su madre, que no es la vivienda familiar a que se refiere el artículo 96 del CC, ha acabado su formación como maestra, si bien todavía no ha accedido al mercado laboral, está preparando oposiciones a maestro, como dice la sentencia de la Audiencia, «lo que sin duda obtendrá tras superar las oposiciones a Magisterio, para lo que se considera suficiente el plazo de tres años establecido en la sentencia, máxime si como se ha anunciado en los boletines oficiales existe una oferta de empleo suficiente para cubrir plazas de maestro». Y si bien la ley no establece ningún límite de edad para recibir alimentos, como con reiteración ha dicho esta sala, lo cierto es que existen posibilidades reales para acceder la hija a un trabajo, con lo que no es necesario esperar a que

⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sala de lo Civil, Sección 2) núm 588/2003 de 5 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:APSE:2003:3905).

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 223/2019 de 10 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1252)

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 635/2016 de 25 de octubre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4640).

transcurran los tres años que puso la sentencia como límite para percibirlos, con lo que se da por extinguida la pensión.

Una cuestión interesante en este apartado, debido a que voy a finalizar mis estudios del grado de Derecho, es sí la pensión de alimentos, en la perspectiva del CC, incluye como formación la realización de un máster o de una oposición. La STS número 587/2019 de 6 noviembre⁶², resuelve un caso en el que se pretende la extinción de la pensión de alimentos debido a que las hijas han finalizado la formación. Una de las partes interpone recurso de casación solicitando que se supriman las pensiones de alimentos de las dos hijas. La hija mayor, de 24 años de edad, ha finalizado sus estudios universitarios y ahora se encuentra preparando las oposiciones para el Cuerpo de Registradores de la Propiedad; la hermana pequeña, de 21 años, realiza un grado de Odontología. Ambas hijas no son independientes económicamente. En primera instancia, el juzgado desestimó la demanda de extinción de las pensiones. La AP de Granada estimó parcialmente el recurso, limitando la pensión de alimentos en 2 y 3 años, respectivamente. El TS entiende que ambas hijas se encuentran en pleno periodo de formación académica y profesional, acorde con sus edades. No aprecia pasividad. Por tanto, dice que no cabe establecer plazos fatales que condicionen a las hijas.

Por lo cual, en la pensión de alimentos sí que está incluida la realización de master o de oposiciones, especialmente cuando se trate de estudios de posgrado de los denominados «profesionalizantes», es decir, que hay que cursar de manera obligatoria para poder ejercer determinadas profesiones colegiadas (como la abogacía), mientras no se alargue por causa imputable al hijo mayor de edad.

2.4.4 Incurrir el alimentista en alguna de las causas de desheredación

Esta causa viene recogida en el artículo 152.4 CC «Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación».

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 587/2019 de 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613).

Esta causa de extinción supone la aplicación de las causas de desheredación a la extinción de la pensión de alimentos, lo que no se aplica es su régimen⁶³.

Las causas de desheredación que afecta a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad son: las reguladas en el art 853 CC y las de incapacidad para suceder, señaladas en el art 756 apartados 2, 3, 5 y 6 CC.

Son justas causas para extinguir la prestación de alimentos a los hijos y descendientes, según el art 853 CC:

«1.^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.^a Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.»

Cesará la prestación de alimentos, en virtud del art 756 CC, cuando el alimentista se encuentre en las siguientes circunstancias:

«2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

⁶³ DELGADO ECHEVARRÍA, J. *Comentario a los artículos 142 a 153 del Código Civil*. Tomo I, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid 1991, pág. 542.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.»

Un ejemplo de este caso es el que veremos en el apartado 2.4.6.

2.4.5 Por la mala conducta del descendiente del obligado a darlos.

La última de las causas de extinción de la pensión de alimentos recogida expresamente en el Código Civil, es que la causa que genera la necesidad del hijo sea debida a su mala conducta o la falta de aplicación en el trabajo la establecida en el último párrafo del art 152. Establece el cese: «Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de una mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa».

Se trata de una causa de suspensión de la obligación de dar alimentos, que únicamente tiene vigencia mientras subsista la mala conducta o falta de aplicación al trabajo, que motiva la necesidad⁶⁴.

El TS declara la extinción de la pensión de alimentos a favor de un hijo mayor de edad cuando la situación de necesidad es generada por su nulo rendimiento académico. En ocasiones, fija un límite temporal para la continuidad en la percepción de alimentos por un plazo razonable, de tal modo que le permita adaptarse a su nueva situación económica⁶⁵. Lo que trata de impedir el TS es el parasitismo social, fomentar situaciones de vagancia o desidia.

⁶⁴ COBACHO GÓMEZ, J A., La deuda alimenticia, Montecorvo S.A., Madrid, 1990, págs.. 205 y 206

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 95/2019, de 14 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:379).

Ha de constatarse una pasividad, que no puede repercutir negativamente, si el hijo mayor de edad no realiza esfuerzos en la búsqueda de una salida profesional⁶⁶.

Un caso en el que se plantea esta causa de extinción es el de la STS 395/2017 de 22 de junio de 2017⁶⁷. El padre presentó una demanda de modificación de medidas en la que solicitaba la extinción de la pensión de alimentos del hijo mayor de edad, que contaba con 23 años en la fecha de la sentencia. Se constató que el hijo había sido un pésimo estudiante, terminó la ESO con 20 años, en 2011 tuvo 7 insuficientes, en 2012 y 2013 no cursó estudios y al tiempo del proceso estaba inscrito en un curso de formación profesional, sin que constara su aprovechamiento. Por los hechos probados y dado que no consta aprovechamiento de la formación profesional, el TS extinguió la pensión de alimentos.

La STS 699/2017 de 21 de diciembre⁶⁸, no aprecia esta causa de extinción. La hija mayor de edad reclama alimentos a su padre. En primera instancia no se fija pensión a favor de la hija, se desestima la demanda. El padre alegó pasividad en la hija, tanto en su formación como en la búsqueda de trabajo, al haber terminado su formación con seis años de retraso, sin ocupar dicho tiempo en ninguna ocupación laboral, ni siquiera había sido demandante de empleo entre 2009 y 2013, año este último en el que retoma sus estudios. Sin embargo, se consideró probado que:

1. Interrumpió sus estudios desde 2009 (al terminar la secundaria), hasta 2013, año en que inicia el grado medio de FP de electromecánica de automóviles.
2. La referida especialidad la concluyó en el año 2015.
3. Desde 2009 a 2013 había trabajado, según la sentencia de instancia, 180 días, en desempeños de escasa duración, la mayoría.
4. Se encontraba en situación de desempleo e inscrita como demandante de empleo, según se declara probado.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 603/2015 de 28 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4439).

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 395/2017 de 22 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2511).

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 699/2017 de 21 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4614).

La AP concluye que no queda probada la falta de diligencia y que se había evidenciado el intento, aunque fuera tardío, de completar su formación; fija una pensión de alimentos de 150 euros mensuales a favor de la hija. El TS ratifica la sentencia de segunda instancia. Aplica al caso la doctrina derivada de la sentencia de la Sala, 700/2014, de 21 de noviembre, en la que se valora que no es previsible la próxima entrada en el mercado laboral cuando la realidad social (artículo 3.1 del CC), evidencia la situación de desempleo generalizado de los jóvenes, incluso con mayor formación que la hija del caso estudiado.

2.4.6 Especial mención a la sentencia de 19 de febrero de 2019.

El Tribunal Supremo ha abierto una nueva vía para que pueda extinguirse la pensión de alimentos, a través de la sentencia 104/2019, de 19 de febrero de 2019⁶⁹. Podría quedar extinguida la pensión por la falta de relación manifiesta con el progenitor, si es exclusivamente imputable al hijo mayor de edad. Esta causa no está expresamente recogida en el art 152 CC.

El Tribunal Supremo, en otras ocasiones, había entendido que las causas de desheredación eran únicamente las que señala la ley, art 848 CC, y ello suponía su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva. Pero ello no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa de extinción tuviera que ser interpretada de manera restrictiva⁷⁰.

Es por ello por lo que el Tribunal Supremo entiende que hay que admitir esa extensión de las concretas causas previstas para la desheredación, pero debe hacerse una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en el que se producen.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 104/2019 de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502).

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 258/2014, de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484).

La conducta que se desprenda de un hijo mayor de edad hacia su progenitor debe de ser de una intensidad elevada para que pueda ampararse la extinción de la pensión de alimentos, basada en causa de desheredación, por aplicación del art 152.4 CC en relación con el art 853. 2 CC⁷¹ por una interpretación flexible de esta causa.

En cuanto a si se cumple la causa en el caso concreto, debe de hacerse una interpretación rigurosa y restrictiva de la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo. En el momento en el que esa falta de relación manifiesta no sea única y exclusivamente imputable al hijo, no podrá aplicarse esta causa de extinción. Por tanto, no será de aplicación esta causa cuando el progenitor, de manera directa o indirecta, haya contribuido a esta falta de relación.

En el caso de la citada sentencia, el padre había interpuesto una demanda de modificación de medidas para la extinción de la pensión de alimentos en base a tres argumentos, uno de ellos la nula relación personal de los alimentistas con el alimentante. El juzgado de instancia extinguió la pensión de alimentos de los hijos, de 25 y 20 años, por el total desapego de los hijos con el padre, con el que no hablaban y al que no veían desde hacía años (10 y 8 años), sin interés alguno en hacerlo. La Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia el 23 de enero de 2018, desestimando el recurso, al amparo del art 152.4 CC.

La madre interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que estima el recurso y casa la sentencia de la Audiencia, desestimando la demanda. La Audiencia Provincial había afirmado que esa falta de relación podía ser imputable a los hijos y sin quitarle responsabilidad al padre. Esa afirmación indicaba una falta de claridad y si la interpretación, según lo ya reiterado, ha de ser restrictiva y la prueba rigurosa, no podía apreciarse la concurrencia de causa de extinción de la pensión alimenticia, debido a que no había quedado probado que esa falta de relación fuera debida de modo principal y relevante a los hijos.

⁷¹ Art 853.2 CC: «2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.»

2.5 Efectos retroactivos de la pensión de alimentos

El Código Civil⁷² establece que los alimentos no se abonarán sino desde la fecha de interposición de la demanda. Pero en la práctica esta retroactividad no se aplica en todos los casos. La solución la ha dado el Tribunal Supremo a través de su doctrina jurisprudencial.

El TS⁷³ distingue dos momentos muy diferentes:

1. Cuando la pensión de alimentos se instaura por primera vez en una resolución judicial, debe aplicarse la regla del art 148 CC. Es decir la obligación del abono con efecto retroactivo desde la interposición de la demanda.
2. Aquel en el que existe una pensión alimenticia que viene siendo recibida por los hijos, en el que mediante una modificación de medidas, se pretende una alteración de la pensión de alimentos. La resolución en este caso desplegará sus efectos desde la fecha en que se dicte y, por tanto, se modifica. Por tanto, sin efecto retroactivo.

Cabe plantear, en el primero de los supuestos, qué sucede cuando se han abonado cantidades voluntariamente durante la tramitación del proceso. El TS⁷⁴ ha resuelto esta incógnita para evitar pagos duplicados: «las pensiones alimenticias deben pagarse desde la fecha en que se interpuso la demanda iniciadora del proceso; pero descontando las cantidades que consten probadas que, desde esa fecha hasta que se dictó sentencia, abonó el obligado para el mantenimiento de los hijos comunes. La determinación del importe que, conforme a lo que antecede, reste a aquel por pagar queda para ejecución de sentencia».

⁷² Art 148 CC: «La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda».

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 162/2014 de 26 de marzo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:1111), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 389/2015 de 23 de Junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2731).

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 600/2016 de 6 de octubre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4276).

Otra situación a considerar: cuando se modifica el sujeto obligado al pago, porque el hijo pasa a residir con el otro progenitor antes de la presentación de la demanda. En estos casos, no se aplica la doctrina de la Sala sobre la irretroactividad de los alimentos fijados en modificación de medidas, pues, se instauran por primera vez a favor del progenitor. Por ello se admite la retroactividad de los mismos desde la fecha de interposición de la demanda⁷⁵.

En los supuestos de extinción de la pensión de alimentos, como señala el Tribunal Supremo⁷⁶, sus efectos se producen desde la fecha de resolución de la modificación de medidas. No hay efectos retroactivos. Sin embargo, hay alguna excepción. La STS 223/2019 de 10 de abril de 2019⁷⁷, que menciona la sentencia 147/2019, de 12 de marzo, admite la extinción a fecha de presentación de la demanda cuando la madre había perdido en aquel momento la legitimación activa derivada del artículo 93.2 del CC, por no residir con ella los hijos mayores de edad.

3. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD EN ARAGÓN

3.1 Regulación, fundamento y naturaleza.

Los aragoneses al igual que el resto de españoles, son mayores de edad a los 18 años, por aplicación del artículo 12 de la Constitución. El art 4.1 a) CDFA lo reitera. También lo son, de acuerdo con el apartado b del mismo artículo, los menores que hayan contraído matrimonio.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 183/2018 de 4 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1165) y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 696/2017 de 20 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4592).

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n.487/2017 de 20 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3021): «Es también reiterada doctrina, desde la vieja sentencia de 18 de abril de 1913, que confirma la línea jurisprudencial de las sentencias de 30 de junio de 1885 y 26 de octubre de 1897, citadas en la de 24 de abril de 2015 y 29 de septiembre de 2016, que los alimentos no tienen efectos retroactivos, «de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida».

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 223/2019 de 10 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1252)

Es reiterada doctrina del TSJ⁷⁸, en el mismo sentido dispone el CDFa en su artículo 4.2, que los mayores de edad son plenamente capaces para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la ley. Por tanto, el mayor de edad rige su persona y sus bienes. Sin embargo, existen dos excepciones contenidas en la ley. La que nos ocupa es la situación del descendiente que continúa formándose tras la mayoría de edad, más allá de que de que sea plenamente responsable de sus actos y único habilitado para ejercer sus derechos y asumir obligaciones.

Como dice BAYOD LÓPEZ «Lo habitual es que cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, los padres continúen con el deber de crianza y educación respecto de sus hijos mayores de edad, lo extraordinario sería que el hijo se haya incorporado al mercado laboral antes de los 18, debido a que no han desarrollado ninguna habilidad para incorporarse al mismo»⁷⁹.

A través de la ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, el legislador reflejó esta realidad social en los artículos 55, 66 y 67, que ya han sido incorporados al CDFa.

El Derecho del Foral Aragonés tiene una regulación especial en cuanto a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad se refiere. El TSJA ha dicho a este respecto: «El derecho aragonés no contiene una regulación completa de la obligación de alimentos. No obstante, el referido artículo 66.1, en sede del deber de crianza y autoridad familiar, contempla el supuesto en el que el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación pervive a pesar de que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad o emancipación y siempre que concurra la circunstancia indicada en el inciso final de la regla»⁸⁰. Cuando dice que no contiene una regulación completa se refiere a que el CDFa

⁷⁸ Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 3/2010 de 12 de mayo de 2010 (ECLI:ES:TSJAR:2010:1492).

⁷⁹ BAYOD, M^a DEL C., *Actas de los vigesimoterceros encuentros del foro de derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2013, p 184.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 8/2009 de 2 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1038), Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

regula aspectos concretos de los llamados deberes de crianza y autoridad familiar pero no se ocupa de los alimentos entre parientes, razón por la cual el régimen de derecho común es de aplicación supletoria en Aragón⁸¹.

La naturaleza y fundamento es diferente a la del Código Civil. Al llegar el hijo a la mayoría de edad, a pesar de que se extinga la autoridad familiar, art 93 CDFA, se mantiene el deber de asistencia mutua en los términos del art 58 CDFA, es decir, que padres e hijos se deben mutuamente durante toda su vida respeto, ayuda y asistencia. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente (dentro de sus posibilidades), a las necesidades familiares. Y si se cumplen los términos de artículo 69.1 CDFA y dentro de los límites que dicho precepto establece, se mantiene también el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación⁸².

La prolongación del deber de sufragar los gastos de crianza y educación tiene como presupuesto que el hijo mayor de edad que no haya acabado su formación profesional, mantenga una actitud diligente y no tuviera recursos propios para costear sus gastos de crianza y educación⁸³.

Es esta prolongación del deber de sufragar la crianza y educación de los hijos, la principal diferencia con el derecho común, en el cual, a partir de la mayoría de edad o la emancipación de los hijos, se extingue la patria potestad y por ende deja de ser un deber derivado de ella.

Para que tenga lugar la aplicación del CDFA, que es una regulación propia, se requiere, de acuerdo con el art 16.1 CC, la vecindad civil aragonesa. De no poder determinarse la vecindad civil, es aplicable el art 9.4 CC y por tanto, será aplicable la regulación

Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 10/2012 de 21 de marzo de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:334).

⁸¹ TENA PIAZUELO, I., op. cit. p, 109.

⁸² BAYOD, Mª DEL C., op. cit. p, 187.

⁸³ STSJA núm.8/2009 de 2 de septiembre de 2009.

Aragonesa si de no poder determinarse la vecindad civil, el lugar de residencia habitual está en la CCAA de Aragón.

3.2 La pensión de alimentos de los hijos mayores de edad.

El art 69 CDFA establece: «Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete».

El apartado 2 del mencionado artículo introduce un límite a este derecho: «El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos».

En las condiciones establecidas, los hijos mayores que no han completado la formación profesional y que no tienen capacidad económica, pueden percibir una pensión de alimentos derivada del manteniendo del deber de crianza y de educación⁸⁴. Este deber es el mismo que tienen los progenitores sobre los hijos menores de edad, debido a que es un deber derivado de la autoridad familiar que se mantiene aunque se haya extinguido al alcanzar la mayoría de edad.

El TSJA⁸⁵ ha declarado que «tanto del encuadre sistemático del artículo 69 CDFA, en el ámbito de las relaciones derivadas de la autoridad familiar, como del empleo específico en el precepto de las expresiones «al llegar» y «se mantendrá», resulta la conclusión de que la obligación de los gastos por parte de los padres no cesa, sino que, sin solución de continuidad, sigue vigente a pesar de haber llegado el hijo a la mayoría de edad o de haber obtenido la emancipación. Tal regulación es claramente beneficiosa para los hijos que alcanzan la mayoría de edad o la emancipación porque, en lugar de tener que acudir al

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 24/2013 de 17 de junio de 2013 (ECLI:ES:TSJAR:2013:874).

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 16/2012, de 16 de abril de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:449).

régimen más exigente general de alimentos, siguen disfrutando de modo ininterrumpido de la obligación de sostenimiento que deriva de la autoridad familiar». Esta regulación es novedosa respecto del Código Civil⁸⁶.

Cuando se dan los presupuestos, es decir, haber alcanzado la mayoría de edad y no haber completado su formación, el deber de los padres se mantiene mientras se cumplan dos límites legales: Por un lado, que el tiempo de duración y las circunstancias económicas de la familia permitan su cumplimiento; Por otro, que el tiempo normalmente requerido para que la formación del hijo se complete se haya sobrepasado⁸⁷.

Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación tienen recursos propios suficientes o han completado los hijos su formación profesional, no hay posibilidad de aplicar el art 69 CDFFA. Una vez extinguido este deber, el hijo podrá en su caso, reclamar los alimentos de los arts 142 y ss del Código civil, alimentos entre parientes.

Resulta interesante, a este respecto, el caso concreto estudiado en la STSJA 16/2012 de 16 de abril. Los padres, en el pacto de divorcio, no regularon alimentos para el hijo mayor de edad, que se encontraba en dicho momento trabajando. El hijo presentó demanda de alimentos, en reclamación de una pensión de 300 euros mensuales. La desestimó el Juzgado de Instancia 13 de Zaragoza. La sentencia de apelación revocó la de primera instancia y fijó alimentos. Tuvo en cuenta que el hijo estaba cursando estudios superiores de Técnico Superior de Diseño, encontrándose en el tercer curso y con un correcto aprovechamiento académico. El Tribunal Superior entiende que cuando la sentencia recurrida declaró el nacimiento de la obligación prevista en el artículo 69 CDFFA, la prolongación de la autoridad familiar no había tenido lugar al alcanzar el hijo la mayoría de edad, por su independencia económica. Por tanto, se hizo una incorrecta aplicación de tal norma, que permite el mantenimiento o prolongación de tal obligación pero no, como se hizo en la sentencia recurrida, su constitución *ex novo*.

⁸⁶ SERRANO GARCÍA, J A., «Deber de crianza y autoridad familiar» en *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, DELGADO ECHEVARRIA (dir.), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, p 182.

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 8/2009 de 2 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1038).

3.3 La extinción del deber de crianza y educación sobre hijos mayores de edad

Las causas de extinción del deber de crianza y educación de los hijos mayores de edad están reguladas en el propio artículo 69 CDFA. El mantenimiento de este deber de crianza y educación tiene lugar cuando concurren los requisitos de aplicación de la norma, y por ello, cuando alguno de los elementos de la norma dejan de concurrir habrá lugar a la extinción de este deber o a impedir el nacimiento del mismo⁸⁸.

Se extingue por las siguientes causas:

1. Si el hijo ha completado su formación.
2. Cuando tiene recursos propios, haya completado o no su formación.
3. Cuando no sea razonable seguir exigiendo de los padres su cumplimiento.
4. Que el hijo exceda el tiempo normalmente requerido para terminar su formación.
5. Cuando el hijo cumpla 26 años. Salvo que se haya dispuesto de otra cosa convencional o judicialmente.
6. La muerte de las partes.

3.3.1 El hijo haya completado su formación

El TSJA, partiendo del artículo 69 CDFA, ha establecido que este deber se extingue cuando el hijo mayor de edad ha completado su formación profesional. Está formación profesional concluye con la obtención de un título que habilita al hijo para encontrar trabajo, aunque no se haya trabajado nunca ni haya alcanzado independencia económica⁸⁹.

Un caso en el que el hijo ha completado la formación es el estudiado en la sentencia del TSJA de 4 de julio de 2012⁹⁰, La hija mayor se había diplomado en relaciones laborales y contaba con un máster de prevención de riesgos laborales. Ello la capacitaba para el ejercicio de una profesión, a partir de la fecha de conclusión de estos estudios.

⁸⁸ BAYOD, M^a DEL C., op. cit. p, 206.

⁸⁹ BAYOD, M^a DEL C., op. cit, p 208.

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a) núm 23/2012, de 4 de julio de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:1043).

Al igual que nos hemos preguntado si en la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad, en el ámbito del Código Civil, estaba incluido el estudio de un máster o de otro grado, nos hacemos aquí la misma pregunta. ¿Está incluido en la pensión de alimentos del art 69 CDFFA el estudio de un master o de oposiciones cuando ya se ha finalizado la carrera o se considera que ya se ha completado la formación?

La respuesta nos la ha dado la doctrina del TSJA. En el deber de crianza y de educación está incluido la realización de estudios universitarios o similares. No están incluidos otros estudios complementarios o formativos, quedando así excluidos los máster, doctorado, MIR, oposiciones, etc, sin perjuicio de abonarlos voluntariamente⁹¹.

Entender que la preparación de oposiciones o de especializaciones debe comprenderse dentro de la formación profesional de la persona supone una interpretación extensiva de la previsión formativa y contraria a la doctrina del TSJA⁹².

En este supuesto, deja de tener aplicación la regulación específica del CDFFA y entra en juego la regulación de alimentos en sentido estricto del Código Civil.

3.3.2 Cuando tiene el hijo recursos propios, haya completado o no su formación.

No cabe la aplicación del art 69 CDFFA si el hijo cuenta con recursos propios, puesto que el mismo podría costear su formación y por la misma razón se extinguiría el deber de crianza de los padres de costear estos gastos, al ser el hijo capaz de sufragarlos.

La STSJA 3/2010 de 12 de mayo⁹³, se refiere a este supuesto. El hijo había abandonado su formación académica. Empezó en 2005 a realizar trabajos de carácter temporal en «Alcampo». En 2007 fue contratado en dicha empresa con carácter indefinido a tiempo

⁹¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 10/2012, de 23 de marzo de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:334).

⁹² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) nú., 11/2011 de 30 de noviembre 2011 (ECLI:ES:TSJAR:2011:2010).

⁹³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 3/2010, de 12 de mayo de 2010 (ECLI:ES:TSJAR:2010:1492).

parcial. El juzgado extinguió la pensión. A la vista de sus ingresos acreditados, la Audiencia entendió que no cabía suprimir de plano la pensión alimenticia, que debía mantenerse durante dos años más, lo que facilitaría la futura progresión laboral del hijo y la deseable autonomía económica, todo ello, teniendo en cuenta la cuantía de la pensión actualmente vigente y la suficiencia de medios económicos del obligado a prestarla. El TSJA tiene en cuenta que el hijo, de 22 años de edad, terminó sus estudios y había logrado una inserción definitiva en el mercado laboral. Además, que la cantidad que percibe por su trabajo le permite tanto su propio sostenimiento como contribuir al del hogar en que convive en compañía de su madre y de su hermana, ambas también con ingresos. Considera acreditado que percibe lo suficiente para su sustento, de modo que no se da el motivo razonable exigido por el mismo artículo 66 de la Ley 13/06, ni los requisitos exigidos por el artículo 142 del CC. Por lo cual, extingue la pensión a favor del hijo.

3.3.3 Cuando no sea razonable seguir exigiendo de los padres su cumplimiento y el hijo excede del tiempo normalmente requerido para terminar su formación.

Ambas causas de extinción son calificadas por TSJA como límites al mantenimiento de deber de crianza y educación. De esta manera, aunque el hijo no haya completado su formación y no tenga recursos propios, no se mantendrá este deber si no es razonable exigir a los padres su cumplimiento ni se prorrogará más allá del tiempo normalmente requerido para que la formación se complete⁹⁴.

En cuanto a la primera, ¿cuándo se entiende que no es razonable seguir exigiendo de los padres su cumplimiento? Se entiende que cuando el hijo no pone aplicación en su formación, es decir cuando le es imputable la situación en la que se encuentra⁹⁵.

Un ejemplo de este caso es el que resuelve la sentencia del TSJA 7/2015 del 11 de febrero⁹⁶. El hijo mayor acaba la ESO con 17 años; se matricula durante tres años en un grado medio, solamente aprueba dos asignaturas y el último año no se presenta a ningún

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 8 /2009 de 2 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1038).

⁹⁵ BAYOD, Mª DEL C., op. cit. p. 211.

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 7/2015, de 11 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TSJAR:2015:88).

examen. Está matriculado desde octubre de 2012 en una academia para examinarse de la prueba de acceso a un grado superior; ha suspendido una vez. El juzgado extingue la pensión del hijo. La Audiencia parte de los alimentos en sentido estricto y entiende que no hay parasitismo social, reduce la pensión de 500 a 300 euros mensuales (el padre tiene una alta capacidad económica). El TSJ desestima el recurso.

En cuanto a la causa de que el hijo no exceda el tiempo normalmente requerido para terminar su formación, el límite hace referencia al término medio que a una persona en condiciones normales puede costarle obtener un título profesional o académico que le permita incorporarse al mercado de trabajo⁹⁷.

3.3.4 Cuando el hijo cumpla 26 años. Salvo que se haya dispuesto de otra cosa convencional o judicialmente.

Se extingue este deber cuando el hijo mayor de edad cumpla 26 años y no ha completado su formación, salvo que convencional o judicialmente se haya fijado una edad distinta.

El TSJA se ha manifestado acerca de esta edad límite que viene recogida en el artículo 69 CDFA. Cumplir 26 años determina la extinción de la obligación de crianza y educación y una vez extinguida no es posible rehabilitarla. Esta regla admite excepciones que permiten sobrepasar esta edad⁹⁸.

El TSJA también expone: «El texto del art. 69 CDFA es claro en cuanto que el mantenimiento del deber de los padres de continuar sufragando los gastos de crianza y educación se prorroga una vez alcanzada la mayoría de edad y hasta los 26 años, sin necesidad de acuerdo ni decisión judicial, si se dan los presupuestos establecidos en la norma. Es igualmente claro cuando dispone que, alcanzada dicha edad, es necesario un

⁹⁷ BAYOD, M^a DEL C., op. cit. p. 208.

⁹⁸ STSJA 8/2009 y STSJA 24/2013: «Cumplir 26 años determina la extinción de la obligación de crianza prestada con dicha base legal, y que una vez producida la extinción no es posible rehabilitarla; pero no es menos cierto que en ninguna de estas ocasiones hemos dicho que la extinción se produce en todo caso, sino que admite excepciones».

acuerdo o una decisión judicial que la sustente. Nada dice en cambio la norma expresamente sobre el tiempo en que tal acuerdo o decisión judicial han de tener lugar»⁹⁹.

Un caso en el que a pesar de cumplir los veintiséis años se prolonga el deber de mantenimiento del deber de sufragar los gastos de crianza y educación es el de la sentencia del TSJA 17/2017, que se acaba de mencionar. El hijo está estudiando cuarto curso de grado universitario, ha tenido unos meses un contrato de trabajo a tiempo parcial. El juzgado parte de que debe estarse a la regulación de alimentos en sentido estricto, lo que no comparte la Audiencia Provincial. No obstante, ambas reducen el importe de la pensión inicial. La Audiencia tiene en cuenta que se está formando y no se puede apreciar desidia en la búsqueda de su autonomía personal. Considera que el cumplimiento de la edad de 26 años no genera de modo automático la extinción del deber de crianza y educación de los padres, por lo que en el caso no nos hallamos en la órbita de los alimentos entre parientes del CC.

Otro caso es el de la sentencia del TSJA 20/2012, de 9 de mayo¹⁰⁰. El hijo, de 27 años, había terminado sus estudios de ingeniería y actualmente se encontraba realizando un máster en Vitoria. La primera instancia y la Audiencia razonaron que la actividad formativa era intachable, no habiendo motivos para la reducción económica. El TSJA dicta que en el momento de la presentación de la demanda ya se cumplía el presupuesto para la extinción de la obligación pues para entonces el hijo ya había cumplido la edad límite legalmente prevista. Por tanto, extingue la pensión. El mismo criterio mantiene la sentencia 17/2017 del TSJA de 17 de julio.

3.3.5 La muerte de las partes.

La prolongación del mantenimiento del deber de costear los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad desaparece tanto por la muerte del hijo como de los padres. Para que se produzca la extinción de este deber no basta con que muera uno de los progenitores. Si uno de ellos sobreviviera, la carga de costear estos gastos le

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 17/2017 de 17 de julio de 2017 (ECLI:ES:TSJAR:2017:1744).

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 20/2012, de 9 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:605).

correspondería a él¹⁰¹. El fallecimiento de ambos progenitores conlleva la extinción del deber de crianza, sin perjuicio de que el hijo pueda solicitar la obligación de alimentos entre parientes.

3.4 La extinción de la pensión de alimentos de hijos mayores de edad en ejecución de sentencia

Puede plantearse si en un incidente de ejecución, en el que se reclaman pensiones de alimentos, debe irse más allá de lo que es el cumplimiento del título en sus estrictos términos o de las causas de oposición del artículo 556 LEC. Por tanto, si debe dejarse para el proceso declarativo cualquier modificación que se pretenda hacer valer. Es el caso la extinción de la pensión de alimentos de hijos mayores de edad, por haber alcanzado éstos la independencia económica o ser mayores de 26 años.

La Audiencia Provincial, así auto 416/2017 de la Sección Segunda, de fecha 13 de junio de 2017¹⁰², aborda esta cuestión. Parte de la diferencia sustancial de la ejecución en los procesos de familia respecto de otros procesos, cuyas resoluciones constituyen título ejecutivo. Y entiende que lo más adecuado, tal como tiene declarado la Sala en autos de 21-02 y 20-07-2012, 20-11-2014 y 27-09-2016, es atender a la necesidad de evitar el ejercicio abusivo del derecho, procediendo entrar a su valoración en el incidente de ejecución sin necesidad de acudir al proceso de modificación de medidas.

Estos son los detalles del caso concreto estudiado por la Audiencia:

- La hija mayor cuenta con 28 años y el hijo tiene 25.
- Los dos hijos viven en Madrid, en un piso alquilado, lo que introduce ciertas dudas sobre la existencia o no de vida independiente (auto de la misma sección, de 11 de enero de 2016).
- La ejecutante vive en Zaragoza.

¹⁰¹ BAYOD, M^a DEL C., op. cit. p.207.

¹⁰² Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sala de lo Civil, Sección 1^a) núm 416/2017, de 13 de junio de 2017 (ECLI:ES:APZ:2017:1726A).

- La hija mayor se trasladó a Madrid a un piso de alquiler a finales de 2012, comenzando estudios de psicología a través de la UNED, alternando periodos de alta laboral. La Audiencia considera que se da en la hija un modelo de vida independiente, teniendo en cuenta que en el 2012 tenía ya 25 años, lo que en consecuencia no justificaría la reclamación de la ejecutante.
- El hermano tenía 22 años en julio de 2012 está finalizando sus estudios en el ciclo formativo de Modelismo de Indumentaria de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño, realizando el proyecto final. No había terminado su formación en el periodo reclamado (julio 2012 a julio 2014), por lo que al margen de su residencia, dependía económicamente de sus progenitores, no dándose el supuesto de extinción de la pensión (Artº. 69 CDFFA).

Por lo anterior, estima la Audiencia la oposición a la ejecución (el juzgado la había desestimado).

3.5. Extinción de la pensión por el juzgado, sin necesidad de su declaración en un proceso de modificación de medidas

En autos de modificación de medidas 391/11, el juzgado de Primera Instancia 16 de Zaragoza dictó sentencia (4 de noviembre de 2011), que fue confirmada por la Audiencia. Se mantuvo la pensión de alimentos de una hija mayor de edad (23 años), que residía con su madre. Se encontraba estudiando; lo compatibilizaba con trabajos a tiempo parcial con los que obtenía muy escasos ingresos. Se consideró que no había completado su formación y que la obtención de algunos ingresos para cubrir pequeños gastos no significaba que hubiera accedido al mercado laboral.

El padre presentó escrito en el que solicitaba quedara extinguida la pensión de la hija, una vez que ésta acababa de cumplir 26 años. El juzgado dio por extinguida la pensión, sin necesidad de instar un proceso de modificación de medidas, al haberse cumplido la edad legalmente prevista y no haberse prorrogado la continuidad de la pensión ni convencional ni judicialmente. Sin perjuicio de poder instarse la reclamación de alimentos en sentido estricto, de ser preciso.

CONCLUSIONES:

La pensión de alimentos es el derecho que tiene una persona que se encuentra en una situación de necesidad, de reclamarle a otra lo preciso para subsistir.

La pensión de alimentos en favor de los hijos mayores de edad pretende que éstos puedan obtener una formación adecuada para acceder al mercado laboral y no sufrir penurias en todos los aspectos relativos a su subsistencia (manutención, habitación, vestido, asistencia médica y educación). También, tiene por objeto cubrir las necesidades de los hijos que tienen dificultades de acceder al mercado laboral. En el trabajo se ha detallado los requisitos necesarios que han de darse para poder reclamar la pensión de alimentos, para su modificación y extinción.

Al finalizar, concluyo que no es un derecho que se otorgue sin condiciones, esto es, que exige una serie de presupuestos para su concesión y que puede ser extinguida por una serie de causas legales. El hijo debe de tener una actitud activa en conseguir una formación adecuada y su situación de necesidad no le debe ser imputable. Por lo tanto, se requiere de una cierta diligencia por parte del hijo. Y cuando la reclamación de alimentos del hijo mayor no guarde relación con un proceso de ruptura familiar (matrimonial, o de hecho) se seguirán los trámites del juicio verbal con algunas especialidades.

Los progenitores de mutuo acuerdo pueden concretar que se le otorgue al hijo una pensión de alimentos, así como la cantidad que va a aportar cada una de las partes, siempre respetando la correcta proporcionalidad de medios y de caudal de los alimentantes. De no existir este acuerdo, los progenitores acuden al proceso contencioso de divorcio o de separación, al de guarda y custodia y alimentos, al de modificación de medidas, para que sea el juez el que decida.

Hay que destacar la regulación propia que tenemos en Aragón sobre los alimentos de los hijos mayores de edad. Es una regulación muy beneficiosa para el hijo mayor de edad que continua formándose debido a que se trata de una prolongación del deber de crianza y educación que se deriva de la autoridad familiar. Por lo tanto, en las mismas condiciones que los hijos menores de edad. Una vez extinguido este deber del art 69 CDFa, los hijos mayores de edad no quedan desprotegidos, su situación es la misma que la de los hijos mayores de edad en el Código Civil. Podrán reclamar alimentos en sentido estricto del art

142 CC.

Después de haber examinado las resoluciones dictadas en los últimos diez años por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, así como también resoluciones del Tribunal Supremo y distintas Audiencias Provinciales, debo concluir diciendo que me ha sorprendido el contraste entre las decisiones tomadas por los distintos tribunales. Cada caso concreto puede generar una gran diversidad de respuestas y de puntos de vista. Es decir, que la casuística de las cuestiones concretas que resuelven los tribunales, resulta sumamente variada. Incluso en ocasiones hay decisiones que, si no resultan contradictorias con otras precedentes, sí suponen al menos una evolución o cambio de criterio.

BIBLIOGRAFÍA:

Monografías:

BAYOD, M^a DEL C., *Actas de los vigesimoterceros encuentros del foro de derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2013.

COBACHO GÓMEZ, J A., *La deuda alimenticia*, Montecorvo S.A., Madrid, 1990.

DELGADO ECHEVARRÍA, J. *Comentario a los artículos 142 a 153 del Código Civil*. Tomo I, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid 1991.

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L; y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de derecho civil*, vol. IV, 2012, Tecnos, Madrid.

GONZÁLEZ DEL POZO, J P., *La modificación de medidas, en Los procesos de familia: una visión judicial: compendio práctico de doctrina y jurisprudencia sobre los procesos de familia y menores*, Colex, Madrid, 2007,

LACRUZ MANTECÓN, ML., *Convivencia de padres e hijos mayores de edad*, Reus editorial, Madrid, 2016.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., *Curso de derecho civil-Derecho de Familia*, 2016, Edisofer S.L.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., *La obligación de alimentos entre parientes*, La ley, Madrid, 2002.

PADIAL ALBÁS, A., *La obligación de alimentos entre parientes*, 1997, JMB Editor, Barcelona.

SERRANO GARCÍA, J A., «Deber de crianza y autoridad familiar» en *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, DELGADO ECHEVARRIA (dir.), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015,

SERRANO GARCÍA, J. A., BAYOD LÓPEZ, M^a C., «Lecciones de derecho civil: Familia», Zaragoza, Septiembre de 2016.

TENA PIAZUELO, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda. Doctrina y jurisprudencia*, Aranzadi, 2015.

Recursos de internet:

APARICIO CAROL, I., «Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia», tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid 2018 [consultado 30 de enero de 2020], disponible en: <https://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>.

ABAD ARENAS, E., «Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal», en Revista de Derecho UNED, núm. 12, 2013 pág. 31. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2013-12-6000&dsID=Documento.pdf>

FLORIT FERNÁNDEZ, C., «Las Pensiones Alimenticias Treinta Años Después de la Modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de Mayo», tesis doctoral, Universidad de Murcia, Pag. 60 [Consultado 28 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134055/TCFF.pdf?sequence=1>

PANIAGUA CLEMENTE, M., «La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad: Ni estudio Ni trabajo», escuela de Práctica Jurídica Salamanca, 2017. pág. 17 y 18 .Disponible en: https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/137154/TFM_PaniaguaClemente_Pension.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MORALES, F.,« ¿A qué edad se independizan los jóvenes españoles?», en periódico de la expansión [consultado el 25 de enero de 2020]. Disponible en: <https://www.expansion.com/economia/2018/08/12/5b704b52468aeb775d8b461e.html>

Jurisprudencia:

Tribunal Supremo:

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) 678/2012, 8 de Noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:7072).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) 918/93, de 5 de octubre de 1993 (ECLI:ES:TS:1993:6585).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 328/1994 de 12 de abril de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:22217).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 700/2014 de 21 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5817).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil, sección 1ª), núm 484/2017 de 20 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3024).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm 184/2016 de 18 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1288).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 624/2011 de 5 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:6237).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm. 156/2017 de 7 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:857).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 250/2013 de 30 de abril de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:2081).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 508/2011 de 27 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4632).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 587/2019 de 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 298/2018 de 24 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1878).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 484/2017 de 20 de Julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3024).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 111/2015 de 2 de marzo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:568).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 223/2019 de 10 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1252).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 635/2016 de 25 de octubre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4640).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 587/2019 de 6 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:3613).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 95/2019, de 14 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:379).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 603/2015 de 28 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4439).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 395/2017 de 22 de junio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:2511).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 699/2017 de 21 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4614).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 104/2019 de 19 de febrero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:502).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 258/2014, de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 162/2014 de 26 de marzo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:1111).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 389/2015 de 23 de Junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2731).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 600/2016 de 6 de octubre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:4276).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 183/2018 de 4 de abril de 2018 (ECLI: ES:TS:2018:1165).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 696/2017 de 20 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4592).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n.487/2017 de 20 de julio de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3021).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm 223/2019 de 10 de abril de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1252).

Aragón:

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 3/2010 de 12 de mayo de 2010 (ECLI:ES:TSJAR:2010:1492).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 8/2009 de 2 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1038).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 10/2012 de 21 de marzo de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:334).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 24/2013 de 17 de junio de 2013 (ECLI:ES:TSJAR:2013:874).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 16/2012, de 16 de abril de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:449).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 23/2012, de 4 de julio de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:1043).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 8/2009 de 2 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1038).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 10/2012, de 23 de marzo de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:334).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 11/2011 de 30 de noviembre 2011 (ECLI:ES:TSJAR:2011:2010).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 3/2010, de 12 de mayo de 2010 (ECLI:ES:TSJAR:2010:1492).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 8 /2009 de 2 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TSJAR:2009:1038).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 7/2015, de 11 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TSJAR:2015:88).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 17/2017 de 17 de julio de 2017 (ECLI:ES:TSJAR:2017:1744).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm 20/2012, de 9 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TSJAR:2012:605).

Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sala de lo Civil y Penal, Sección 2ª) núm 416/2017, de 13 de junio de 2017 (ECLI:ES:APZ:2017:1726A).

Otras:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sala de lo Civil y Penal, Sección 4ª) núm 95/2000 de 9 de febrero del 2000 (ECLI:ES:APA:2000:600).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala de lo Civil y Penal, Sección 12ª) núm. 373/2008 de 28 de mayo de 2008 (ECLI:ES:APB:2008:4586).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 156/2000 de 24 de mayo de 2000 (ECLI:ES:AP VI:2000:488).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala de lo Civil, Sección 18ª) núm. recurso 64/2003 de 25 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:APB:2003:6985).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sala de lo Civil, sección 1ª) núm 70/2002 de 22 de febrero de 2002 (ECLI:ES:APVA:2002:264).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) núm. 12/2006, de 16 de marzo de 2006 (ECLI:ES:TSJCAT:2006:1627).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sala de lo Civil, Sección 2) núm 588/2003 de 5 de noviembre de 2003 (ECLI:ES:APSE:2003:3905).